

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 02164 00
ACCIONANTE: SAMUEL MARTÍN GONZÁLEZ GÓMEZ
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **SAMUEL MARTÍN GONZÁLEZ GÓMEZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA - FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO Y GRUPO DE APOYO JUDICIAL**, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El gestor fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. Refiere que es abogado litigante en diferentes procesos de insolvencia y liquidación judicial adelantados por la Superintendencia accionada, y actúa como apoderado de un acreedor reconocido en el trámite liquidatorio de la sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A.

2.1.2. Adujo que está registrado en el aplicativo Expediente Digital y con ocasión de ello el Grupo de Apoyo Judicial notifica a su correo electrónico las providencias que se publican en los estados para los procesos asociados.

2.1.3. En la acción revocatoria de actos onerosos con radicado N° 2017-480-00054, se generó un estado para el día 12 de marzo, en el que se programaba una diligencia, sin embargo, la decisión no fue notificada como se venía realizando en anteriores oportunidades.

2.1.4. Debido a esa situación, pidió al Grupo de Apoyo Judicial se informara el motivo por el cual no se dio a conocer la providencia, pero la respuesta no resolvió lo planteado.

2.1.5. Relató que antes de la audiencia no se le contactó por parte de la autoridad accionada a efectos de coordinar la logística de la misma, lo que impidió su asistencia y conllevó a la imposición de una multa.

2.1.6. Afirmó que tanto en la audiencia inicial, como en la de instrucción y juzgamiento se presentaron varias irregularidades como la falta de citación de *“quien como tercero interviniente debía comparecer en razón de que el señor PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL como litisconsorte cuasi necesario había vendido el bien inmueble en vigencia del proceso...se ordenara prueba de oficio TESTIMONIAL para justificar con una consignación que no correspondía a la fecha el ingreso de recursos para hacerlos parecer como el pago de la sacada del bien inmueble de la sociedad por su accionista mayoritario brindando legitimidad y legalidad a esta conducta criminal...No dar cumplimiento a su propia orden ni exigir el cumplimiento de la prueba decretada de oficio [exhibición de documentos]...Permitir que el abogado de los señores Robert Francy Caballero y Pablo Serrano Rangel, interrogara a sus propios poderdantes al justificar representar intereses diferentes, con lo cual preconstituyó pruebas en favor de sus mandantes...Brindar LEGITIMIDAD y LEGALIDAD con el fallo al accionar de los demandados que como se demostró tenía pleno conocimiento de los efectos de sus actos pues ya estaban preparando la entrada en Proceso de Reorganización”*, entre otros.

2.2. Con base en lo expuesto, solicitó: *“TUTELAR mis derechos fundamentales y de paso los de mi mandante y más de 7000 acreedores laborales y en consecuencia DECLARAR QUE EXISTEN GRAVES IRREGULARIDADES CON EL TRÁMITE DEL PROCESO 2017-01-00054, atendiendo a que se han vulnerado los derechos fundamentales alegados y existe una vía de hecho que debe ser remediada mediante la tutela de los derechos fundamentales”*.

3. RÉPLICA

3.1. Francisco Hernando Ochoa Liévano, en su condición de Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, expuso que *“el auto por medio del cual se*

fijó fecha y hora para la [audiencia] no solo fue notificado por estado de conformidad con lo previsto en los artículos 289 y 295 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, sino incluido en el aplicativo de Expediente Digital, al cual tiene acceso como apoderado judicial de la parte actora y, por ende, era su obligación estar pendiente de las actuaciones surtidas dentro de los procesos a su cargo. En consecuencia, el abogado Samuel Gonzalez no puede alegar su propia culpa para favorecerse, ni justificarse indicando que su fuerte no es el manejo de aplicativos, para señalar que la entidad debía notificarle a su correo electrónico cualquier providencia que se profiriera”.

Agregó que “el hecho de que en algunas ocasiones la entidad haya enviado a los apoderados judiciales copia de determinadas providencias, ha sido como un acto de simple colaboración, que no conlleva de manera alguna a la obligatoriedad de dicho actuar, así como tampoco una excusa para que un abogado considere que son el Juez o la secretaría los obligados a informarle a su correo personal las actuaciones del proceso”.

Aseveró que “con las actuaciones y decisiones adoptadas por es[e] Despacho en el curso del proceso 2017-480-00054, no se vulneró derecho fundamental alguno al hoy accionante Samuel González”, por tanto, pidió se niegue el mecanismo formulado.

3.2. La vinculada Maria Claudia Echandia Bautista, liquidadora de la sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A. hoy en Liquidación Judicial, se opuso a la prosperidad del resguardo, argumentando que *“el accionante tenía la carga procesal de revisar el expediente y de asistir a las audiencias convocadas por el Juez de Instancia y en ese escenario natural para realizar las manifestaciones y presentar los recursos que a bien tuviera, no siendo la acción de tutela el mecanismo para suplir las cargas procesales a cargo de las partes y de sus apoderados”.*

3.3. Javier Gonzalo Montañez Pérez, Procurador 6 Delegado para Asuntos Civiles II, solicitó *“se excluya de toda responsabilidad...por no señalarse un hecho concreto que constituya una omisión o exceso respecto del cumplimiento de su función de intervención judicial consagrada en los artículos 45 y 46 C.G. del P.”* Indicó que a solicitud del apoderado accionante asistió a las audiencias de instrucción y fallo, realizó las intervenciones pertinentes y advirtió al actor *“en la misma audiencia que dados sus reclamos por determinadas actuaciones debía acudir a los recursos e instrumentos previstos en la legislación procesal civil, si lo estimaba pertinente, para hacer*

valer sus quejas sobre el procedimiento en ejercicio de su derecho de defensa, sin que lo hubiera atendido”.

3.4. Pablo Mauricio Serrano Rangel, litisconsorte dentro del proceso cuestionado, manifestó que el abogado accionante *“actúo de manera negligente en defensa de los intereses de su cliente, lo cual produjo el resultado procesal que hoy infirma”*, y puso de presente la carencia absoluta de poder para instaurar la acción constitucional.

3.5. Los vinculados Robert Francy Caballero Badillo, Diego Hernando Gómez Barroso y demás intervinientes en el proceso no emitieron pronunciamiento alguno.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. En cuanto a la legitimación por activa para la formulación del presente mecanismo constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Sobre la legitimación en la causa como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2010, indicó que *“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona”*. Con posterioridad, en sentencia T-435 de 2016 señaló que para determinar si el accionante se encuentra legitimado, deben concurrir las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

4.3. En el asunto que nos ocupa, el abogado Samuel Martín González Gómez solicita la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, por considerar que al interior del proceso con radicado N° 2017-480-00054 adelantado por la Superintendencia de Sociedades, se han presentado una serie de irregularidades. Por consiguiente, deprecó se conceda el amparo de sus derechos, los de su mandante Diego Hernando Gómez Barroso, y de los demás acreedores laborales de la sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A. en liquidación judicial.

Sin embargo, se verifica que el gestor carece de legitimación en la causa por activa para solicitar el amparo de los derechos del señor Diego Hernando Gómez Barroso, quien ostenta la calidad de demandante en el proceso, y frente a los acreedores laborales, dado que a este trámite no se aportó poder especial que lo facultara para iniciar la acción en nombre de aquellos, a pesar de habersele requerido en el auto admisorio de la tutela.

No puede perderse de vista que *“el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial”*, así lo ha puntualizado el Alto Tribunal Constitucional (Sentencia T-024 de 2019).

En ese orden, el resguardo solicitado resulta improcedente, máxime cuando no aparecen demostrados los presupuestos de la agencia oficiosa.

4.4. Frente a la imposición de la sanción al abogado por inasistencia a la audiencia inicial, se colige que el actor estaría habilitado para incoar este mecanismo, puesto que es la persona directamente afectada con la decisión.

Pues bien, revisadas las pruebas adosadas, se observa que mediante Auto N° 2021-01-169356 del 19 de abril del año que avanza, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, impuso multa al abogado Samuel

Martín González Gómez, dando aplicación a lo normado en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, proveído que fue notificado mediante estado del 20 de abril siguiente¹, sin que en el expediente obre constancia sobre la formulación de los medios de impugnación contra esa providencia, lo que denota el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad.

Véase que el tutelante tuvo a su disposición los mecanismos de defensa judicial para controvertir la decisión que adoptó el funcionario convocado, empero, el interesado desatendió la carga legal que le correspondía y desaprovechó la herramienta que tenía a su alcance para que la autoridad estableciera la existencia o no de alguna irregularidad en la providencia que ahora se cuestiona a través de este mecanismo.

Bajo ese contexto, resulta evidente que el amparo no puede prosperar, dado que su finalidad no es la de servir como una instancia adicional a la que fue instituida por el legislador, con el fin de ventilar un debate que pudo haber zanjado el juez en el escenario natural. Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que *“[l]a naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto”* (Corte Constitucional, sentencia T-580 de 2006).

En lo que concierne a la solicitud de información sobre la programación, desarrollo y protocolo de las audiencias virtuales, basta indicar que mediante comunicado del 16 de septiembre de 2021, la Coordinadora del Grupo Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos del abogado, misiva que se notificó al correo electrónico suministrado², por tanto, se concluye que no se ha quebrantado derecho fundamental alguno en tanto que la respuesta se ajusta al asunto planteado y se puso en conocimiento del petente en debida forma.

4.5. Puestas así las cosas, se denegará la salvaguarda reclamada.

¹ Expediente digital. Archivos “2021-01-169356-000” y “2021-01-174511-000”.

² Expediente digital. Archivos “2021-01-564909-AAB” y “2021-01-564909-AAC”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **SAMUEL MARTÍN GONZÁLEZ GÓMEZ**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe1ede4041411bff562906101a0dd20783099964848314fa0c69f36a71573f
37

Documento generado en 13/10/2021 02:27:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, NEGÓ la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210216400 formulada por **SAMUEL MARTIN GONZALEZ GOMEZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA-FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIEVANO Y GRUPO DE APOYO JUDICIAL** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, APODERADOS, SECUESTRES, O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO No 2017-480-0054 Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 19 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA